

## SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

### INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 20, DE 21 DE OCTUBRE DE 2016.

EL SECRETARIO DE SANIDAD AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en el uso de las atribuciones que le confieren los Arts. N° 17 y 53 del Anexo I del Decreto N° 8.701 del 31 de marzo de 2016, en vista de las disposiciones del Decreto N° 24.548 del 3 de julio de 1934, el Decreto N° 30.691 del 29 de marzo de 1952, el Decreto N° 5.741, del 30 de marzo de 2006, y lo que se presenta en el Caso No. 21000.009656/2002-38 y el Anexo N° 21000.008553/2013-11, decide:

Art. 1° - Se establece el control y monitoreo de *Salmonella* spp. en establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde y en establecimientos faenadores de pollos, gallinas, pavos de engorde y reproductores que están registrados en el Servicio de Inspección Federal (SIF), con el objetivo de reducir la prevalencia de este agente y establecer un nivel apropiado de protección al consumidor en conformidad con esta Instrucción Normativa y sus Anexos I a IV.

#### CAPITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2° - El control y monitoreo de *Salmonella* spp. en la cadena de producción de pollos y pavos se incluirán las siguientes acciones:

I - control y monitoreo de *Salmonella* spp. en establecimientos comerciales avícolas de pollos y pavos de engorde;

II - verificación del estado de sanidad de los lotes de gallinas y pavos reproductores que se envían a la planta faenadora;

III - monitoreo y control de *Salmonella* spp. en establecimientos faenadores de aves que están registrados en el SIF;

IV - adopción de medidas de control específicas para *Salmonella* Typhimurium y *Salmonella* Enteritidis, pues son patógenos de gran relevancia para la salud pública;

V - adopción de medidas de control específicas para *Salmonella* Pullorum y *Salmonella* Gallinarum, pues son patógenos de gran relevancia en la salud animal;

VI - gestión de riesgos, con base en el base de datos de serovares de *Salmonella* spp.; y

VII - revisión periódica y sistemática de las acciones de monitoreo y control.

Párrafo único. El Departamento de Inspección de Origen Animal de la Secretaría de Sanidad Agropecuaria - DIPOA/SDA/MAPA llevará a cabo una gestión de riesgos, con base en datos epidemiológicos y en la base de datos de sorovares para patógenos de mayor relevancia para la salud pública.

#### CAPÍTULO II

##### DEL CONTROL DE *Salmonella* spp. EN LOS ESTABLECIMIENTOS

##### AVICOLAS COMERCIALES DE POLLO Y PAVOS DE ENGORDE

##### Sección I

De las Exigencias Aplicables a los Establecimientos Avícolas Comerciales de Pollos y Pavos de Engorde

Art. 3° - Los establecimientos comerciales de pollos y pavos de engorde deberán implementar un programa de control y monitoreo para *Salmonella* spp. en su ganado avícola.

Art. 4° - Para fines de control de *Salmonella* spp., que se trata en el Art. 3° de esta Instrucción Normativa, se tomarán muestras de todos los lotes de pollos y pavos de engorde de establecimientos comerciales avícolas para realizar pruebas laboratoriales para la detección de salmonella, según la metodología oficial utilizada por la Coordinación General de Laboratorios Agropecuarios de la Secretaría de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - CGAL/SDA/MAPA.

Párrafo único. Para los propósitos de esta Instrucción Normativa, un lote es un grupo de aves de la misma especie, propósito y edad, que estén alojadas en uno o más galpones del mismo núcleo.

Art. 5° - Las obtenciones de muestras a que se refiere el art. 4 de esta Instrucción Normativa se llevará a cabo lo más cerca posible de la fecha de faena del lote de aves, de modo que los resultados se conozcan antes de enviarlos para la faena.

Art. 6° - La gestión de los procedimientos para la toma de muestras de los lotes de pollos y pavos de engorde estará bajo la responsabilidad del veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento avícola.

Art. 7°- El número de galpones por núcleo de establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde que se muestrearán se definirá según los siguientes criterios:

I - si los establecimientos avícolas tienen núcleos con varios galpones, la toma se realizará en una muestra representativa de los galpones de cada núcleo, según la indicación del Anexo I de esta Instrucción Normativa; y

II – los galpones a monitorearse se seleccionarán priorizando los locales con aves que presenten cualesquiera señales clínicas, índices zootécnicos inferiores a los esperados, aves sometidas a situaciones o períodos de estrés, entre otros factores que favorezcan la detección del agente patógeno.

Art. 8° - Para establecimientos avícolas comerciales de pollos de y pavos de engorde que están registrados en el Servicio Veterinario Estatal (SVE), las muestras que se tomarán por galpón seleccionado del núcleo, según el Art. 7 de esta Instrucción Normativa, obedecerá:

I - dos hisopos, agrupados en un pool, humedecidos con un medio de conservación, siendo que cada hisopo constituirá el 50 por ciento de la superficie del galpón; o

II - trescientas muestras de heces de aproximadamente un gramo cada una, preferiblemente cecales, se recolectarán en diferentes puntos distribuidos por todo el galpón, reunidas en un solo grupo.

Párrafo único. De acuerdo con las muestras recogidas en los ítems I y II de la sección de este artículo, se realizará un ensayo bacteriológico por galpón seleccionado para el muestreo del núcleo.

Art. 9°- Para los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde no registrados en el SVE, las muestras que se seleccionarán por galpón central deberán cumplir:

I - cuatro hisopos de arrastre, divididos en dos grupos, que contienen dos hisopos de arrastre cada uno, humedecidos con medio de conservación, siendo que cada dos hisopos formarán el

cincuenta por ciento de la superficie del galpón; o

II: se recogerán trescientas muestras de heces de aproximadamente un gramo cada una, preferiblemente cecales, en diferentes puntos distribuidos por todo el galpón, divididas en dos grupos de ciento cincuenta gramos cada una.

Párrafo único. De acuerdo con las muestras recolectadas en los items I y II del contenido de este artículo, se realizarán dos ensayos bacteriológicos por galpón que se seleccione para el muestreo del núcleo.

Art. 10°- Para los núcleos con aves que presenten signos clínicos compatibles con *Salmonella Gallinarum* y *Salmonella Pullorum*, se recolectarán inmediatamente fragmentos de aproximadamente un centímetro cúbico de órganos de diez aves enfermas, un grupo de diez hígados, un grupo de diez corazones, uno grupo de diez bazos y un grupo de diez cecos con amígdalas cecales por galpón.

Art. 11°- Para la toma de muestras, los hisopos de arrastre se humedecerán previamente con uno de los medios de conservación, que serán:

I - agua de peptona tamponada uno por ciento;

II - solución fisiológica;

III - solución de Ringer un cuarto; o

IV - otro medio seguro de conservación indicado por CGAL.

Art. 12°- Luego que se recolecten, las muestras se acondicionan y se envían lo más rápido posible al laboratorio, manteniéndose la humedad y la temperatura entre dos y ocho grados centígrados, aceptándose una variación de un grado centígrado para más o para menos.

Art. 13°- Las muestras recolectadas se enviarán al laboratorio con un sellamiento inviolable y numeradas.

Art. 14°- Las muestras se enviarán al laboratorio con un formulario de recolección que contenga al menos la siguiente información:

I - número de formulario de recolección;

II - número de sellamiento de la muestra;

III - fecha que se tomó la muestra;

IV - Municipio y Unidad Federativa (UF) del establecimiento avícola;

V - identificación del establecimiento avícola;

VI - Número de registro del establecimiento avícola en el Servicio Veterinario Oficial (SVO);

VII - identificación de la empresa integradora o cooperativa, si la hay;

VIII - propietario del establecimiento avícola;

IX - Registro de Persona Física (CPF) o Registro Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ) del propietario, cuando le corresponda;

X - identificación del núcleo de origen de las aves y el número total de galpones que existen en el núcleo;

XI - identificación del galpón muestreado;

XII - edad de las aves;

XIII - tipo de ave: pollo, gallina o pavo;

XIV - tipo y cantidad de muestras recolectadas;

XV - medio de conservación que se ha utilizado; y

XVI - identificación y firma del médico veterinario responsable de gestionar los procedimientos de la toma de muestras.

Art. 15°- Al momento de la toma de las muestras, las aves no deben estar bajo el efecto de agentes antimicrobianos para bacterias Gram Negativas, y no se deberá usar ningún producto antimicrobiano en el ambiente.

Párrafo único. La exigencia del contenido de este artículo no se aplicará al uso de agentes para mejorar el rendimiento presente en los piensos.

Art. 16°- Para el diagnóstico de salmonellas, se pueden utilizar las siguientes técnicas laboratoriales:

I - detección del agente por aislamiento en medio de cultivo;

II - identificación antigénica del agente; y

III - identificación del agente por métodos moleculares.

Art. 17°- Los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde que están registrados en el SVE pueden elegir el laboratorio donde se realizarán las pruebas de laboratorio para salmonella.

Párrafo único. Al menos una vez a cada seis meses, las pruebas se realizarán en laboratorios acreditados de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria (SUASA).

Art. 18°- Para los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde no registrados, las pruebas de laboratorio para salmonella se llevarán a cabo en laboratorios acreditados de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios de SUASA.

Art. 19°- Los costos relacionados con la recolección, el envío y la realización de la prueba de laboratorio serán de responsabilidad del establecimiento avícola.

Art. 20°- Los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde deberán mantener informes de pruebas laboratoriales y otros documentos auditables que prueben los procedimientos de monitoreo y acciones sanitarias durante cinco años, y se mantendrán disponibles para auditorías del Servicio Veterinario Oficial - SVO.

Art. 21°- El médico veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento avícola hará un informe con los resultados laboratoriales obtenidos en el programa de control y monitoreo de Salmonella spp. según los flujos y procedimientos establecidos por el SVO.

Párrafo Único. El SVO comprende los médicos veterinarios oficiales que pertenecen al MAPA, los Servicios Veterinarios del Estado (SVE) y los Servicios Veterinarios Municipales (SVM).

Art. 22°- Los establecimientos avícolas comerciales de corte se someterán a una evaluación clínica, epidemiológica y zootécnica de sus lotes, y la realizará un médico veterinario según los siguientes criterios:

I - para los establecimientos registrados en el SVE, se realizará al menos una evaluación a cada seis meses; y

II - para establecimientos no registrados en el SVE, se realizará al menos una evaluación a cada tres meses.

§ 1°- El médico veterinario deberá registrar en el Formulario de Monitoreo del Lote (FAL) las evaluaciones realizadas, sus consideraciones, su identificación y firma.

§ 2°- Todos los lotes deben estar bajo seguimiento o supervisión sanitaria de un médico veterinario.

Art. 23°- Los laboratorios que no pertenecen a la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios de SUASA emitirán informes de prueba que contengan al menos las informaciones que constan en el Art. 14 de esta Instrucción Normativa, además de lo siguiente:

I - número de registro del informe de prueba en el laboratorio;

II - identificación del laboratorio y la resolución de la acreditación, cuando sea un laboratorio que esté acreditado;

III - fecha de recepción de las muestras en el laboratorio y envío del resultado;

IV - resultados de las pruebas laboratoriales, como sigue:

a) Negativo para *Salmonella* spp.

b) Positivo para *Salmonella* Enteritidis;

c) Positivo para *Salmonella* Typhimurium;

d) Positivo para *Salmonella* Gallinarum;

e) Positivo para *Salmonella* Pullorum;

f) Positivo para *Salmonella* monofásica - *Salmonella* (1,4 [5], 12: - : 1,2);

g) Positivo para *Salmonella* monofásica - *Salmonella* (1,4 [5], 12: i :-); o

h) Positivo para *Salmonella* spp., cuando se detecten serovares distintos a los que se relacionan en los items b, c, d, e, f y g de este artículo.

V - metodología de prueba que se ha utilizado;

VI - identificación del responsable por la recolección; y

VII - identificación y firma del analista de laboratorio responsable por el análisis de las muestras.

Párrafo Único. Los laboratorios acreditados emitirán informes de prueba según regulaciones específicas.

Art. 24°- El laboratorio debe enviar inmediatamente los diagnósticos positivos para Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum en establecimientos comerciales de pollos y pavos de engorde al SVE donde se encuentra el establecimiento.

Art. 25°- Para la interpretación de los resultados de las pruebas laboratoriales para Salmonella, un núcleo se considerará positivo cuando al menos un ensayo de cualquier galpón del núcleo presente un diagnóstico positivo para este agente patógeno.

Párrafo Único. Un núcleo positivo de Salmonella implicará que todo el lote de pollos o pavos de engorde que estén alojados en el momento del muestreo se considerará positivo, independientemente de la cantidad de aves y galpones en el núcleo.

## Sección II

### Del Tránsito de Lotes de Pollos y Pavos de Engorde y Gallinas y Pavos para Reproducción I

Art. 26°- En el Boletín Sanitario para la faena de pollos y pavos de engorde, deben constar las informaciones sobre las pruebas de laboratorio que se realizan bajo el programa de control y monitoreo de Salmonella spp., que son las siguientes:

I - número de registro del informe de la prueba laboratorial; y

II - resultados de las pruebas de laboratorio, como sigue:

a) Negativo para Salmonella spp;

b) Positivo para Salmonella Enteritidis;

c) Positivo para Salmonella Typhimurium;

d) Positivo para Salmonella Gallinarum;

e) Positivo para Salmonella Pullorum;

f) Positivo para Salmonella monofásica - Salmonella (1,4 [5], 12: -: 1,2);

g) Positivo para Salmonella Monofásica - Salmonella (1,4 [5], 12: i :-); o

h) Positivo para Salmonella spp., si se detectan otros serovares distintos a los que se relacionan en los Items b, c, d, e, f y g de este artículo.

Párrafo único. Para cada galpón del núcleo de origen de las aves se emitirá un Boletín Sanitario con el resultado de la prueba de laboratorio correspondiente a todo el núcleo, según lo dispuesto en el Art. 26 de esta Instrucción Normativa.

Art. 27°- El Boletín Sanitario para la faena de gallinas y pavos para reproducción, constarán las informaciones sobre la certificación sanitaria del núcleo de origen de las aves, como sigue:

I - el número del certificado sanitario;

II: la condición sanitaria del núcleo para Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum, y la ausencia de estas Salmonellas se considera "LIBRE" o "LIVRE y VACUNADA" en los casos donde la vacunación haya sido autorizada mediante normativa de certificación sanitaria vigente; y

III - Positivo para Salmonella sp., si existe la detección de otros serovares.

Párrafo Único. Se emitirá un Boletín Sanitario para cada galpón del núcleo de origen de las aves, con el estado sanitario del núcleo.

Art. 28°- En el campo "Observaciones" de la Guía de Tránsito animal (GTA) para la faena de los lotes de pollos y pavos de engorde, deberán constar:

I - las informaciones de los ítems I y II de la descripción del Art. 26 de esta Instrucción Normativa; y

II – el número de registro del establecimiento avícola en el SVE, o la información "sin registro", cuando el establecimiento no esté registrado.

Art. 29°- En el GTA para la faena de lotes de pollos y pavos reproductores, deberán constar:

I - las informaciones de los ítems II o III de la descripción del Art. 27 de esta Instrucción Normativa;

II – el número del certificado sanitario del establecimiento de reproducción de origen de las aves; y

III – el número de registro del establecimiento avícola de origen de las aves en el MAPA.

### Sección III

De las Acciones Sanitarias que Adoptan los Establecimientos Avícolas Comerciales de Pollos y pavos de engorde

Art. 30°- En los núcleos de los establecimientos avícolas de pollos y pavos de engorde positivos para Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum, se tomarán las siguientes medidas sanitarias bajo la responsabilidad del médico veterinario que realiza el control sanitario del establecimiento:

I - fermentación de las camas de todos los aviarios del núcleo u otro tratamiento aprobado por el Departamento de Sanidad Animal - DSA/SDA/MAPA, capaz de inactivar las Salmonellas;

II - eliminación de toda la cama y el estiércol del núcleo después del tratamiento previsto en el inciso anterior, y está prohibida la reutilización en el alojamiento de las aves;

III - limpieza y desinfección de las instalaciones y equipos después de la eliminación de toda la cama y el estiércol del aviario;

IV - adopción de un vacío sanitario de al menos quince días después de la finalización de los procedimientos de limpieza y desinfección de los galpones; y

V: investigación para identificar la fuente de infección y las vías de transmisión para las aves, así como la adopción de un plan de acción para prevenir nuevas infecciones.

Párrafo Único. El médico veterinario le comprobará al SVO la realización de los procedimientos que se relacionan en los ítems I, II, III, IV y V de este artículo, mediante registros auditables.

### Sección IV

De las Acciones Tomadas por el SVO

Art. 31°- El SVO determinará la realización de muestreo aleatorio a cualquier momento en los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde, así como aumentará el número y tipo de muestras a recolectarse y el número de galpones a muestrear para la detección de Salmonellas, con base en los siguientes criterios:

I - medidas de bioseguridad adoptadas;

II - ocurrencia de casos sospechosos o positivos en la región o en el propio establecimiento;

III - investigaciones epidemiológicas;

IV - divergencia entre los resultados de monitoreo establecidos por esta Instrucción Normativa y otras pruebas laboratoriales realizadas por la empresa; o

V - otras condiciones epidemiológicas pertinentes.

Art. 32°- En los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde, el SVO definirá la recolección o el monitoreo de las recolectas y el laboratorio que realizará las pruebas.

Art. 33°- El tránsito de pollos y pavos de engorde que provienen de núcleos positivos para Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum cumplirá las siguientes condiciones:

I - emisión de GTA exclusivamente con fines de faena o destrucción, inmediatamente o al final del ciclo de producción de las aves;

II – el SVE emitirá la GTA;

III - emisión de autorización previa para que el SVE de la UF de destino reciba las aves, en el caso de tránsito interestatal; y

IV – el SVE bloqueará la emisión de GTA hasta que reciba la evidencia de las acciones sanitarias exigidas en el Párrafo Único del Art. 30 de esta Instrucción Normativa, para el próximo alojamiento de pollos y pavos de engorde en núcleos que resultaron positivos para Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, Salmonella Gallinarum y Salmonella Pullorum.

Art. 34°- El SVO evaluará el resultado de la investigación prevista en el inciso IV del Art. 30 de esta Instrucción Normativa y podrá determinar la realización de:

I - investigación de los núcleos de reproducción e salas de incubación de origen de las aves;

II - interdicción del núcleo;

III - bloqueo de la emisión de GTA; y

IV - medidas adicionales de control sanitario.

Art. 35°- En caso de detección de Salmonellas Monofásicas, cuyas fórmulas antigénicas sean Salmonella (1,4 [5], 12: -: 1,2) o Salmonella (1,4 [5], 12: i :-), se adoptarán las medidas previstas en los casos de positividad para Salmonella Enteritidis y Salmonella Typhimurium.

### CAPÍTULO III

De los CONTROLES DE Salmonella spp. EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE FAENA DE AVES CON



## REGISTRO EN EL SIF

### Sección I

De las Exigencias Aplicables a los Establecimientos de Faena Registrados en el SIF

Art. 36°- Los establecimientos de faena de pollos y pavos de engorde deberán instituir en sus programas de autocontrol acciones de control y monitoreo de Salmonella spp. desde la obtención de la materia prima hasta el producto final.

Art. 37°- Se verificará en la recepción de pollos y pavos de engorde y gallinas y pavos reproductores la información sobre el estado de salud de Salmonella spp. en el Boletín Sanitario y en la GTA, como lo determina la sección II del capítulo II de esta Instrucción Normativa.

Art. 38°- Los establecimientos faenadores registrados en el SIF realizarán el monitoreo de Salmonella spp. en las canales de pollos y pavos, mediante ciclos de muestreo que constan en el Anexo II de esta Instrucción Normativa.

Art. 39°- Para determinar los ciclos de muestreo se utilizará la clasificación de los establecimientos según el volumen de faena determinado a continuación:

I - establecimientos pequeños (P): con una faena diaria inferior a cincuenta mil pollos y gallinas o dieciséis mil pavos;

II - establecimientos medianos (M): con una faena diaria de cincuenta mil uno a cien mil pollos y gallinas o más de dieciséis mil y un pavos;

III – establecimientos grandes (G): con una faena diaria de cien mil uno a doscientos mil pollos y gallinas; y

IV - establecimientos muy grandes (GG): con una faena diaria de más de doscientos mil pollos y gallinas.

Art. 40°- Para determinar la clasificación prevista en el Art. 39 de esta Instrucción Normativa, se considerará el volumen semanal promedio de faena.

Art. 41°- El ciclo de muestreo consistirá en el número (n) de muestras a recolectar y el número máximo de muestras positivas aceptables (c).

Párrafo Único. Para la interpretación de los resultados se utilizará el plan de dos clases, que debe incluir la presencia o ausencia de Salmonella spp.

Art. 42°- Los ciclos serán independientes por especie: los pollos de engorde y gallinas de reproducción constituirán un grupo y los pavos de engorde y de reproducción constituirán otro, para cumplir con esta Instrucción Normativa.

Art. 43°- Los establecimientos deberán mantener el índice de contaminación por Salmonella spp. hasta el número máximo de muestras positivas aceptables (c) que se establecen en el Anexo II de esta Instrucción Normativa.

Párrafo Único. El ciclo se considerará violado cuando el número de muestras positivas sea mayor que el número aceptable (c).

Art. 44°- El ciclo solo se finalizará después que se haya recibido el último resultado, incluso después que haya excedido el límite positivo máximo aceptable durante su ejecución.

Párrafo Único. El ciclo no se interrumpirá, incluso si no termina el mismo año en que comenzó.

Art. 45°- La recolección de las muestras se realizará de manera aleatoria, considerando la misma posibilidad de que se muestreen todos los lotes, líneas de faena, días y horarios de los turnos de faena.

Párrafo Único. Los lotes que tengan resultados positivos para Salmonella Typhimurium o Salmonella Enteritidis que se informen en la GTA y el Boletín Sanitario se excluirán del sorteo.

Artículo 46°- La recolección de muestras seguirá las disposiciones del Anexo II de esta Instrucción Normativa y cumplirá los siguientes requisitos:

I - la muestra de pollo consistirá en una carcasa completa que tomará al azar, inmediatamente después del goteo y antes del empaque primario;

II - la muestra de pavo consistirá en al menos quinientos gramos de piel y el músculo de la región pericloacal, cuello y alas, recolectadas de una carcasa que se seleccionará al azar, inmediatamente después del goteo y antes del empaque primario; y

III - en el caso de canales que no se someten al proceso de preenfriamiento mediante inmersión, la recolección se realizará después del enfriamiento y antes del empaque primario.

Art. 47°- Se prohíbe el uso de productos con efecto antimicrobiano durante la recolección.

Art. 48°- La muestra se identificará y poseerá las informaciones a continuación:

I - tipo de ave: pollo, gallina o pavo;

II - aptitud: corte o reproducción;

III - fecha, hora y turno de recolección;

IV- línea de faena;

V - número de la muestra y número del ciclo; y

VI - número de registro del establecimiento en el SIF.

Art. 49°- La muestra cumplirá los criterios de recepción que establecen los laboratorios.

Art. 50°- Luego de recolectarse, las muestras se empacarán y se enviarán a la brevedad para el laboratorio, manteniendo la temperatura entre cero y ocho grados centígrados, aceptándose una variación de un grado centígrado a más o a menos.

Párrafo Único. Si la logística de envío de la muestra no permite que llegue fría como se describe en el contenido de este artículo, excepcionalmente se podrá enviar una muestra congelada, siempre que esté debidamente justificada.

Art. 51°- Con respecto a la recolección y envío de la muestra, se mantendrán los registros auditables a continuación:

I – las informaciones que determina el Art. 48 de esta Instrucción Normativa;

II – las informaciones sobre la condiciones sanitarias de las aves para *Salmonella* spp., que constan en el Boletín Sanitario y GTA;

III - estado de conservación de la muestra, refrigerada o congelada; y

IV - fecha y hora de envío.

Art. 52°- El establecimiento podrá elegir el laboratorio que realizará la prueba, siempre que cumpla con los requisitos que relata esta Instrucción Normativa y las metodologías recomendadas por CGAL/SDA/MAPA y que están a disposición en el sitio web del MAPA: [www.agricultura.gov.br](http://www.agricultura.gov.br).

## Sección II

### De las Medidas de Control Adoptadas por los Establecimientos Faenadores

Art. 53°- La faena de lotes de pollos y pavos de engorde y gallinas y pavos reproductores positivos para *Salmonella* spp., excepto *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium, se realizará en separado de los otros lotes, seguido de un saneamiento inmediato de las instalaciones y equipos.

Art. 54°- Para la faena de lotes de pollos y pavos de engorde y gallinas y pavos reproductores positivos para *Salmonella* Typhimurium o *Salmonella* Enteritidis, se tomarán las siguientes medidas:

I – faenar en separado de otros lotes, seguido de una higienización inmediata de las instalaciones y equipos; y

II - segregar y destinar la producción para tratamiento térmico, que garantice la eliminación de estos patógenos o la fabricación de carne mecánicamente separada.

Art. 55°- En caso de detección de *Salmonella* Monofásica, cuyas fórmulas antigénicas sean *Salmonella* (1,4 [5], 12: -: 1,2) o *Salmonella* (1,4 [5], 12: i :-), se adoptarán las medidas previstas en casos de positividad para *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.

Art. 56°- Los lotes de pollos y pavos de engorde y gallinas y pavos reproductores que estén acompañados de la GTA y el Boletín Sanitario, que estén rellenos en disconformidad con las orientaciones de la sección II del capítulo II de esta Instrucción Normativa, se faenarán y se tomarán las medidas que constan en el art. 54 de esta Instrucción Normativa.

Art. 57°- Si ocurre la violación del ciclo de monitoreo de *Salmonella* spp. en pollos y pavos, el establecimiento faenador deberá identificar la causa de la violación, revisará los programas de autocontrol, tomará medidas correctivas y preventivas para restablecer el cumplimiento de conformidad en relación de ese agente.

Art. 58°- Si se produce una violación de un ciclo oficial, luego de notificárselo al SIF el establecimiento faenador deberá:

I - realizar una investigación para identificar la causa de la violación, así como adoptar un plan de acción para evitar nuevas violaciones;

II - revisar los programas de autocontrol, para que se consiga restablecer la conformidad sobre este agente; y

III - comprobarle al SIF las acciones tomadas, mediante registros auditables dentro de los veinte días a partir de la fecha de la notificación.

Art. 59°- Si se produce la violación de dos ciclos oficiales consecutivos, luego que el SIF lo notifique, además de cumplir con las disposiciones del Art. 58 de esta Instrucción Normativa el establecimiento faenador debe solicitarles a sus proveedores la intensificación de las acciones de bioseguridad.

Art. 60°- Si existe una violación de tres ciclos oficiales consecutivos, luego que el SIF lo notifique, además de cumplir con las disposiciones del art. 59 de esta Instrucción Normativa, el establecimiento faenador deberá también:

I – enviar el producto final después de una prueba laboratorial de Salmonella spp. en laboratorios acreditados en la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios de SUASA;

II - tipificar los cultivos para la identificación del serovar, si se detecta la presencia de Salmonella spp. ; y

I - retener y darle una destinación a la producción para tratamiento térmico que garantice la eliminación de estos patógenos, producción de carne mecánicamente separada u otro proceso previamente aprobado por el MAPA.

Párrafo Único. Las medidas de control relacionadas en el contenido de este artículo se adoptarán hasta que se obtenga el resultado de un ciclo oficial, según lo dispuesto en el Anexo III de esta Instrucción Normativa.

Art. 61°- Cuando el SIF le notifique al establecimiento que durante la ejecución del ciclo oficial se han identificado serovares de Salmonella Typhimurium o Salmonella Enteritidis, deberá:

I - realizar una investigación para identificar la causa, así como adoptar un plan de acción para su prevención;

II - revisar los programas de autocontrol, para restablecer la conformidad sobre este agente;

III - comprobarle al SIF las acciones tomadas, mediante registros auditables dentro de los veinte días a partir de la fecha de la notificación; y

IV - solicitarle a sus proveedores que intensifiquen las acciones de bioseguridad.

### Sección III

#### De las Acciones de Inspección del SIF

Art. 62°- En la recepción de pollos y pavos de engorde y gallinas y pavos reproductores, durante la inspección ante mortem, el SIF verificará si las informaciones que están en el Boletín Sanitario y en la GTA están en conformidad con las determinaciones de esta Instrucción Normativa.

Art. 63°- El SIF realizará la verificación del control de Salmonella spp. en pollos y pavos en establecimientos faenadores, mediante ciclos de muestreo oficiales según lo establece el Anexo III de esta Instrucción Normativa.

Art. 64°- El ciclo oficial se realizará según lo describen los Arts. N° 39 a 51 de esta Instrucción Normativa.

Art. 65°- El Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal realizará y divulgará el sorteo de las muestras oficiales, y el calendario del sorteo se disponibilizará previamente para los SIF responsables por la recolección.

Art. 66°- Las muestras oficiales se analizarán en los laboratorios que conforman la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios de SUASA.

Art. 67°- Si ocurre una violación del ciclo oficial, el SIF deberá:

I - notificarle inmediatamente al establecimiento faenador; y

II - verificar las acciones tomadas por el establecimiento, para restablecer la conformidad en términos de control de Salmonella spp.

Art. 68°- Si la evaluación de los registros que genera la investigación del establecimiento faenador indica fallas en el control de Salmonella spp. en la cadena de producción de pollo y pavos, la SFA en las Provincias (a través de sus servicios competentes), realizará una auditoría en la cadena.

Art. 69°- DIPOA podrá determinar la suspensión de la certificación sanitaria internacional del establecimiento, según su historial y el incumplimiento de los requisitos sanitarios para Salmonella spp. hasta que se obtenga un ciclo oficial no violado.

§ 1°- Si el establecimiento faenador considera que se ha restablecido el control de Salmonella, podrá solicitarle al SIF que recolecte muestras del ciclo oficial en un período de tiempo más corto, siempre que se lo autorice DIPOA.

§ 2°- El intervalo mencionado en el § 1 de este artículo no podrá ser inferior a una muestra por semana.

Art. 70°- Si se identifican serovares de Salmonella Typhimurium o Salmonella Enteritidis en una muestra oficial, el SIF deberá:

I - notificarle al establecimiento faenador; y

II - verificar el cumplimiento de las disposiciones del Art. 61 de esta Instrucción Normativa.

Art. 71°- Después del término del ciclo oficial, el SIF completará la hoja de cálculo electrónica que está en el Anexo IV de esta Instrucción Normativa y se la enviará al Servicio de Inspección de la Superintendencia Federal de Agricultura de la Provincia correspondiente, que a su vez consolidará los datos estatales y los direccionará anualmente al DIPOA por el sistema de informaciones de gestión.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA RED NACIONAL DE LABORATORIOS AGROPECUARIOS

Art. 72°- El CGAL definirá y difundirá a través del sitio web de MAPA: [www.agricultura.gov.br](http://www.agricultura.gov.br):

I - los laboratorios de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios de SUASA que participarán en la verificación oficial de Salmonella spp.; y

II - la metodología analítica para la detección de Salmonella spp ..

Art. 73°- Los criterios para recibir las muestras oficiales son:

I - completar los campos de la solicitud de prueba oficial;

II - firma e identificación de la persona responsable por la recolección;

III - muestra debidamente sellada con el número de sello correspondiente al que se indica en la solicitud de prueba oficial; y

II - condiciones de acondicionamiento y temperatura según las disposiciones de esta Instrucción Normativa.

Párrafo Único. El laboratorio rechazará las muestras que no estén de acuerdo con los criterios de aceptación que se establecen en los ítems I a IV del contenido de este artículo.

Art. 74°- La preparación de la muestra de la canal de pollo para detección de Salmonella spp. se realizará recolectando veinticinco gramos de piel y músculo de las regiones pericloacales, del ala y cuello de cada canal.

Art. 75°- La preparación de la muestra de pavo para la detección de Salmonella spp. se realizará recolectándose veinticinco gramos del material enviado.

Art. 76°- El resultado se expresará como presencia o ausencia de Salmonella spp. en 25 gramos e incluirá la metodología que se ha utilizado.

Art. 77°- Los resultados de las pruebas de muestras oficiales se enviarán al SIF y a los respectivos Servicios de Inspección de la SFA en las Provincias.

Art. 78°- Los cultivos positivos de Salmonella spp. que están aisladas de las muestras oficiales se enviarán antes del día 5 de cada mes para el laboratorio responsable por la identificación del serovar, según las instrucciones específicas que establece la CGAL.

Art. 79°- Para la identificación y caracterización de culturas positivas que se tratan en el Art. 78 de esta Instrucción Normativa, el laboratorio responsable deberá:

I - realizar los procedimientos de selección, aislamiento y pruebas bioquímicas para la confirmación del género Salmonella;

II - realizar la identificación de serovares;

III - mantener actualizada la base de datos de perfil genético de serovares aislados; y

IV - enviar el informe de los resultados de la identificación de serovares hasta el día 10 de cada mes para los Servicios de Inspección de la SFA en las Provincias, para CGAL al DIPOA, de forma electrónica o mediante un sistema de informaciones de gestión.

Párrafo Único. Si se identifican los serovares de Salmonella Typhimurium o Salmonella Enteritidis, el laboratorio responsable le notificará de inmediato al SIF correspondiente y posteriormente le enviará el informe previsto en la sección IV de este artículo.

## CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 80°- El Servicio de Sanidad Animal de la Superintendencia Federal de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - SFA y SVE en el que se encuentra el establecimiento avícola comercial de pollos y pavos de engorde son los órganos responsables, en su área de actividad y competencia, por definir las medidas que solucionen problemas sanitarios relacionados con Salmonella spp., en conformidad con lo que establece la legislación vigente.

Art. 81°- Las acciones de control y monitoreo de Salmonella spp. que se proponen en esta Instrucción Normativa serán evaluadas y revisadas sistemáticamente por el DSA y el DIPOA, para establecer objetivos que se destinan a reducir la prevalencia de este agente y establecer un nivel adecuado de protección al consumidor.

Art. 82°- DIPOA, DSA y CGAL serán responsables por la evaluación, gestión y difusión de los resultados del banco de datos del perfil genético de los serovares de Salmonella spp.

Art. 83°- Las acciones de control y monitoreo de Salmonella spp. que se determinan en esta Instrucción Normativa se realizarán sin perjuicio al cumplimiento de los requisitos complementarios en acuerdos bilaterales o multilaterales con países importadores de productos de origen animal.

Art. 84°- Las sanciones administrativas previstas por la ley se les aplicarán a los responsables de los establecimientos avícolas comerciales de pollos y pavos de engorde y por los establecimientos faenadores de esas aves que están registradas en el SIF, y que no cumplan con las disposiciones de esta Instrucción Normativa, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales aplicables.

Art. 85°- Los establecimientos tendrán un período de 120 (ciento veinte) días para cumplir con las disposiciones de esta Instrucción Normativa a partir de la fecha de su publicación.

~~Art. 86°- La Instrucción Normativa SDA N° 10, del 11 de abril de 2013, entra en vigencia con la siguiente alteración:~~

~~Art. 1° .....~~

~~Los establecimientos avícolas de engorde que faenan aves en establecimientos faenadores que están registrados en los servicios de inspección estatal o municipal y servicios de puesta comercial no aptos para los procedimientos de registro, según la legislación vigente; (NR) (artículo excluido por la Instrucción Normativa n° 8, de 17/02/2017)~~

Art. 87°- Esta Instrucción Normativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

Art. 88°- Queda derogada la Instrucción Normativa n° 70, del 6 de octubre de 2003.

LUIZ EDUARDO PACIFICI RANGEL

## ANEXO I

### Muestreo para recolección de muestras en los establecimientos avícolas

Número de galpones en el núcleo	Número de galpones a monitorearse
1 a 3	todos
4	3
5 a 10	4
11 ó más	5

## ANEXO II

1. Del muestreo de autocontrol para la faena de pollos

Prevalencia que se espera 20%, Probabilidad de 80%

Clasificación de los establecimientos	n	c	Número de ciclos/año	Frecuencia de la recolección
P	8	2	6	1 muestra/semana
M	26	6	4	2 muestras/semana
G	51	12	5	5 muestras/semana
GG	51	12	10	10 muestras/isemana

n= número de muestras a recolectarse c= número máximo de muestras positivas aceptables

2. Del muestreo de autocontrol para la faena de pavos

Prevalencia esperada 20%, Probabilidad de 80%

Clasificación de los establecimientos	n	c	Número de ciclos/año	Frecuencia de la recolección
P	s	2	6	1 muestra/semana
M	51	12	5	5 muestras/semana

n= número de muestras a recolectarse c= número máximo de muestras positivas aceptables



### ANEXO III

1. Del Muestreo oficial para la faena de pollos - Prevalencia que se espera 20%, Probabilidad de 80%

Clasificación de los establecimientos	n	c	Numero de ciclos/año	Frecuencia de la recolección
P	8	2		1 muestra/5 semanas
M	8	2	2	1 muestra/3 semanas
G	8		3	1 muestra/2 semanas
GG	8	n	3	1 muestra/7 semanas

n= número de muestras a recolectarse c= número máximo de muestras positivas aceptables

2. Del muestreo oficial para la faena de pavos  
Prevalencia que se espera 20%, Probabilidad 80%

Clasificación de los establecimientos	n	c	Numero de ciclos./año	Frecuencia de la recolección
P	8	2	2	1 muestra/ 3 semanas
M	8	2	3	1 muestra/ 7 semanas

n= número de muestras a recolectarse c= número máximo de muestras positivas aceptables

**ANEXO IV**

HOJA DE CÁLCULOS ELECTRÓNICA DE RESULTADOS  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO  
 SECRETARÍA DE SANIDAD AGROPECUARIA  
 DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - SERVICIO DE INSPECCIÓN FEDERAL

<b>MEMORANDUM N°</b>		1	7	7
<b>ASUNTO:</b> Verificación de <i>Stilmonella spp.</i> en la cadena de producción de pollos y pavos				
Direccionamos informaciones que se refieren a la verificación oficial de .SuimoMeniT jpp. en canales de pollos y pavos				
<b>EMPRESA:</b>				<b>SIF:</b>
<b>DIRECCION:</b>				<b>CI F1</b>
<b>MUNICIPIO:</b>				<b>UF:</b>
<b>TELEFONO:</b>		<b>IE-mail:</b>		
Informe referente al ciclo OFICIAL N°:				
<b>CLASIFICACION D&lt; 3 ESTABLECIMIENTO SEGUN EL VOLUMEN DE FAENA</b>				
<b>COD</b>	<b>POLLOS</b>			<b>PAVOS</b>
<b>P</b>	HASTA 30.000 POLLOS/DIA	<b>P</b>		HASTA 16.000 PAVOS/DIA
<b>M</b>	DE 50.001 A 100.000 POLLOS/DIA	<b>M</b>		SUPERIOR A 16.001 PAVOS/DIA
<b>G</b>	DE 100.001 A 200.000 POLLOS/DÍA			
<b>GG</b>	SUPERIOR A 200.000 POLLOS/DÍA			

UF	GIF	Tipo de Ave	PZM G/GG	N°33 ciclo	N° muestra del ciclo	Fecha recolecta	Día	Turno	Línea	Hora	N° Sello	Destino de las Aves	Volumen de faena del día	Resultado en campo	Conservacion de la muestra	Fecha de envío	Hora de envío	Resultado de la muestra	Serovar

Instrucciones para completar el informe:

UF - Informar la Unidad Federativa donde está ubicado el SIF

SIF - Informar el número del SIF

Tipo da ave - informar si es pollo o pavo

Clasificación de los establecimientos- informar si es P,M, G o GG según el volumen de producción

N° del CICLO - informar el número del ciclo referente al año que se está analizando

N° MUESTRA DEL CICLO- Informar el número de la muestra recolectada de forma secuencial. Al término de cada ciclo oficial la numeración de la muestra debe reiniciarse. 01

FECHA DE RECOLECTA DE LA MUESTRA- Informar la fecha de la recolecta de la muestra oficial. DIA/MES/AÑO.

DIA DE LA SEMANA- informar con las 3 primeras letras (LUN-MAR-MIE-JUE-VIE-SAB-DOM).

TURNO: 1, 2 o 3 - códigos referentes a las muestras recolectadas en el primero, segundo o tercer turno.

LÍNEA: 1, 2, 3, 4 - códigos referentes a la denominación de la línea de faena (línea 1, 2, 3 o 4).

HORA: 1, 2, 3, 4... - códigos para informar la hora de recolecta en relación al turno (primera, segunda, tercera... hora de turno de faena). Obs: No informar hora fraccionada; solamente el número ordinal.

DESTINO DE LAS AVES: Informar si las aves son para CORTE o REPRODUCCIÓN.

NUMERO DEL SELLO (FLEJE): Informar el número del sello (fleje) de la muestra oficial.

VOLUMEN DE FAENA DEL DÍA: Informar la cantidad de aves faenadas el día de la recolecta.

RESULTADO EN CAMPO: Informar el resultado de la prueba de Salmonella en campo AUSENTE, PRESENTE o DESCONOCIDO (Cuando no hay resultado de la prueba en campo hasta la faena del lote).

ESTADO DE CONSERVACIÓN: Informar el estado de conservación de la muestra oficial para envío al laboratorio. Si está CONGELADA o ENFRIADA.

FECHA DE ENVÍO: Informar la fecha de envío de la muestra oficial al laboratorio. DIA/MES/AÑO

HORA DE ENVÍO: Informar la hora de envío de la muestra oficial al laboratorio. HORA/MINUTO

RESULTADO DE LA PRUEBA: Informar el resultado de la prueba oficial. Si es Ausente o Presente.

SEROVAR IDENTIFICADO: Informar el resultado de la tipificación. Ej.: Salmonella Enteritidis, Salmonella Typhimurium, etc.

CONTESTAR LAS PREGUNTAS A CONTINUACIÓN:

¿SE HA VIOLADO EL CICLO OFICIAL? ( ) SÍ ( ) NO

SI LA RESPUESTA ANTERIOR FUE "SÍ", CONTESTE LAS PREGUNTAS A CONTINUACIÓN:

¿SE HA NOTIFICADO OFICIALMENTE A LA EMPRESA SOBRE LA VIOLACIÓN DEL CICLO? ( ) SÍ ( ) NO - ADJUNTAR LA NOTIFICACIÓN.

¿LA EMPRESA HA PRESENTADO LAS ACCIONES CORRECTIVAS/PREVENTIVAS SEGÚN LO PREVISTO EN LA I.N.? ( )SÍ ( )NO - ADJUNTAR LAS ACCIONES DE LA EMPRESA ANTE LA VIOLACIÓN.

¿EL CICLO VIOLADO ES REINCIDENTE? ( ) SÍ ( ) NO - OBS: SI LA RESPUESTA ES "SÍ", ¿CUÁNTAS VECES?

FIRMA Y TIMBRE DEL MÉDICO VETERINARIO DEL SIF